



Trece de marzo de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO 2021 00344 00

I) De conformidad con el canon 285 del C. G. del P., en armonía con el numeral 5° del artículo 42 y preceptiva 132 *Ejusdem*, que imponen al infrascrito Juez el deber de procurar una actuación correcta e impoluta, se corrige al auto admisorio de la demanda, en el entendido de que el nombre correcto de una de las codemandadas es DAICY YAMILE RODAS CIFUENTES, y no DEICY YAMILE RODAS CIFUENTES, como mal se indicó. Así, dado que ésta no ha comparecido al juicio, se ajusta íntegramente a derecho subsanar oportunamente el prenotado *lapsus calami*.

II) En atención a la manifestación allegada por la parte demandante, en el sentido de que existe otra heredera determinada del pretense compañero permanente fallecido, llamada JESSICA MILENA RODAS DIEZ, se requiere al memorialista para que adose el registro civil de nacimiento de esta última, a efectos de integrarla en debida forma a la causa.

III) Toda vez que se afirma que los codemandados no residen en las direcciones físicas indicadas en la demanda, deberán adjuntarse las diligencias de citación para notificación personal que se les hayan remitido por conducto de empresa postal debidamente certificada, canon 291 del C. G. P., a fin de corroborar los dichos.

Así las cosas, se advierte de entrada que no se abrirá camino, por ahora, la solicitud de emplazamiento de los convocados, toda vez que, tal como se refirió previamente, no reposa constancia alguna de haber intentado enterarlos de la existencia de este juicio. Aunado, se avizora que se cuenta con el número telefónico de una de las llamadas a resistir la litis, por ende, se procurará por contactarla a través de ese abonado. Igualmente se gestionarán los datos de ubicación echados de menos en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES - y RUAF. Adicional, se informará si los causahabientes determinados del pretense compañero permanente fallecido emplean redes sociales. De todo lo anterior deberá adosarse prueba sumaria que acredite la tarea realizada. Se le recuerda al togado actor que es un deber

de quien pone en marcha el aparato jurisdiccional del Estado desplegar todas las actuaciones tendientes a ubicar al extremo accionado, numeral 6° del canon 78 del C. G. del P., concatenado con la Sentencia T 818 de 2013.

IV) Finalmente, se requiere a la parte demandante para que realice los trámites respectivos para notificar a los demandados faltantes, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el canon 317 C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef70a8c60464b286c7d5b96ec8bda34688e24a609bdd42999f3a6b3bda70826d**

Documento generado en 13/03/2023 03:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**